



REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Versión: 3 de febrero de 2021

Epígrafe

(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)

PROYECTO DE REAL DECRETO/..... POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1829/1999, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 24/1998, DE 13 DE JULIO, DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LIBERALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en sus artículos 9.1, 10.3, 41 y 42 las condiciones de la práctica de notificaciones administrativas.

El artículo 9.1. establece que las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

El artículo 10.3 dispone que cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

El artículo 41.1 establece que “con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”

El artículo 42.2., respecto a las notificaciones administrativas en papel, establece que “cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se



hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

Así pues, la citada Ley 39/2015, que regula las condiciones de la práctica de notificaciones administrativas no exige en ningún momento la firma del destinatario, sino únicamente dejar constancia de la identidad de quien se hace cargo de la misma.

El Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, regula aspectos mencionados en la normativa anterior.

Este Real Decreto, anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, en sus artículos 41.3, 44.2 y 44.3 determina, entre las disposiciones generales que rigen la entrega de notificaciones del prestador del servicio postal universal el requisito de la firma del interesado o persona que se pueda hacer cargo de la notificación, así como, en su caso, el correspondiente sello de empresa o de organismos públicos. Se garantiza así la seguridad jurídica de los ciudadanos en un trámite esencial para la tutela efectiva de sus derechos en sus relaciones con la Administración.

Esta exigencia de la firma del destinatario o persona que se pueda hacer cargo de la notificación o, en su caso, la imposición de los sellos de empresa o de organismos públicos en la entrega de las notificaciones por parte de los empleados postales no se recoge actualmente en las normas de derecho común previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por esta razón, al objeto de adaptar la normativa actual a la regulación general prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta norma tiene por objeto suprimir el requisito de la firma en la recepción del envío, así como la imposición del sello de empresa y organismos públicos.

Esta modificación reglamentaria se aprueba al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1. 21ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de correos y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1829/1999 por la que se autoriza al Gobierno para dictar cuantas normas reglamentarias sean necesarias para su desarrollo.

En la elaboración de esta disposición se ha cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno solicitando informe al XXXXXX.

En virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) Ley 3/2013 de 4 de junio se ha solicitado informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A los efectos de los artículos 26.5 y 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha solicitado informe, respectivamente, a Ministerios de (XXXX), y a la Oficina de



Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Finalmente se ha evacuado, en virtud de lo establecido en el artículo 561.1. 6º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el correspondiente informe del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, previo dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día... dede 2021.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.*

Uno. Se modifica el artículo 41 que queda redactado como sigue:

“Artículo 41. Disposiciones generales sobre la entrega de notificaciones

Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

En todo caso, con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Dos. Se modifica el artículo 44 que queda redactado como sigue:

“Artículo 44. Entrega de notificaciones a personas jurídicas y organismos públicos

1. En el supuesto de entrega de notificaciones a personas jurídicas y organismos públicos, se observarán las normas establecidas para la admisión y entrega de notificaciones en los artículos precedentes, con las peculiaridades establecidas en el presente artículo.

2. La entrega de notificaciones a las personas jurídicas se realizará al representante de éstas, o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad y fecha de la notificación, junto con los demás requisitos



establecidos en la normativa para la validez y acreditación de la fehaciencia de las notificaciones.

3. La entrega de notificaciones a organismos públicos se realizará a un empleado de los mismos, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad y fecha de la notificación, junto con los demás requisitos establecidos en la normativa para la validez y acreditación de la fehaciencia de las notificaciones.

Asimismo, podrán entregarse en el Registro general del organismo público de que se trate, observando los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1. 21ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de correos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid,

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS